
ARTÍCULOS

EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE DECISIONES JUDICIALES Y LA COOPERACIÓN JURÍDICA ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO: LA PERSPECTIVA ESPAÑOLA*

PEDRO-PABLO MIRALLES SANGRO**

* Texto íntegro de la Ponencia presentada por el profesor Miralles Sangro en el XV Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado «Ricardo Abarca Landero», de la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado A. C., celebrado en la Universidad Autónoma de Sonora, Hermosillo, México, del 6 al 8 de noviembre de 1991.

** Profesor Titular de Derecho Internacional Privado. Departamento de Derecho de la Empresa. UNED.

SUMARIO

INTRODUCCIÓN

- I. ELEMENTOS PARA LA REFLEXIÓN SOBRE LAS RELACIONES DE TRÁFICO JURÍDICO EXTERNO HISPANO-MEXICANAS
 1. *La evolución de las relaciones hispano-americanas en el marco general de las relaciones Europa-América.*
 2. *Hacia la normalización de las relaciones hispano-mexicanas.*
 3. *Una nueva coyuntura para la regulación del tráfico jurídico externo hispano-mexicano.*

- II. EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE DECISIONES JUDICIALES EN MATERIA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO DESDE LA PERSPECTIVA ESPAÑOLA
 1. *Antecedentes y regulación actual de la eficacia en España de las decisiones judiciales extranjeras.*
 2. *Decisiones judiciales mexicanas ante la Sala de lo civil del Tribunal Supremo de España para su reconocimiento.*
 3. *El Convenio sobre reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales y laudos arbitrales en materia civil y mercantil, de 17 de abril de 1989.*

- III. LAS BASES PARA EL DESARROLLO DE LA COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL HISPANO-MEXICANA EN MATERIA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
 1. *La progresiva implantación de relaciones bilaterales convencionales.*
 2. *La necesidad de intensificar la participación recíproca en el derecho convencional multilateral.*
 3. *La cooperación consular como base del fortalecimiento en la regulación del tráfico jurídico externo hispano-mexicano.*

ANEXO: RELACIÓN DE CANJE DE NOTAS, ACUERDOS, CONVENIOS Y TRATADOS HISPANO-MEXICANOS PUBLICADOS EN EL *BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO*

EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE DECISIONES
JUDICIALES Y LA COOPERACIÓN JURÍDICA ENTRE EL
REINO DE ESPAÑA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
EN MATERIA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO:
LA PERSPECTIVA ESPAÑOLA

PEDRO-PABLO MIRALLES SANGRO

INTRODUCCIÓN

La Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado ha organizado este XV Seminario Nacional, y Sonora, en esta entrañable ciudad de Hermosillo, en su Universidad Autónoma, ha tenido la gentileza de recibirnos como en nuestra propia casa.

A la Academia, a Sonora, a Hermosillo y a su Universidad, mi más sincero agradecimiento no sólo por haberme invitado al Seminario, sino también por haberme propuesto intervenir con la presentación de esta *Ponencia*. A todos los asistentes mi agradecimiento y un ruego: créanme que cuanto a continuación voy a exponer lo hago desde la modestia que debe presidir todo trabajo académico que realmente aspire a contribuir al desarrollo de la ciencia, en este caso jurídica internacional-privatista.

Y precisamente llegado a este punto, quiero rendir aquí mi homenaje, nuestro homenaje, a alguien muy querido por todos y que hasta el último momento nos dio un buen ejemplo a seguir como jurista, como abogado, como profesor y sobre todo como amigo: ni que decir tiene que me estoy refiriendo al recientemente fallecido RICARDO ABARCA-LANDERO.

El tema elegido para esta exposición es el del *reconocimiento y la ejecución de las decisiones judiciales y la cooperación jurídica entre el Reino de*

España y los Estados Unidos Mexicanos en materia de derecho internacional privado desde la perspectiva española.

La selección de este tema entiendo que queda justificada, sintéticamente, por dos motivos: de una parte, porque en el tráfico jurídico externo toda decisión judicial lleva consigo una aspiración más o menos explícita de alcanzar eficacia en el extranjero, y de ahí que estemos ante una de las manifestaciones más relevantes de la cooperación jurídica internacional en materia de Derecho internacional privado, y de otra parte, porque es en este sentido en el que se ha manifestado en primer lugar el actual proceso de normalización y regulación de las relaciones de tráfico jurídico externo hispano-mexicanas mediante la reciente entrada en vigor del *Convenio* sobre la materia de 17 de abril de 1989.

I. ELEMENTOS PARA LA REFLEXIÓN SOBRE LAS RELACIONES DE TRÁFICO JURÍDICO EXTERNO HISPANO-MEXICANAS

1. La evolución de las relaciones hispano-mexicanas en el marco general de las relaciones Europa-América

Las raíces históricas de las relaciones hispano-mexicanas se caracterizaron en el pasado por la presencia del elemento de la *dominación*, como en términos generales también ocurrió, con todos sus matices y excepciones, en el conjunto de las relaciones entre ambos continentes, europeo y americano. Pero no quiero pecar de ingenuo si afirmo que ha llegado el momento, tras cinco siglos de restañar heridas a veces excesivamente profundas en ambos lados, de normalizar unas relaciones que para ser realmente pacíficas en todos sus ámbitos, deben desarrollarse y estar presididas por el principio de la igualdad.

2. Hacia la normalización de las relaciones hispano-mexicanas

Si desde esos presupuestos observamos la historia reciente de nuestra querida España, comprobaremos que desde la *conquista* de América no ha alcanzado su mayoría de edad, su madurez política real, hasta la implantación de la joven democracia que hoy vivimos sobre los presupuestos de la Constitución de 1978.

No es casual que si observamos también la historia reciente de nuestro querido México, con todo su acervo cultural, comprobaremos que para disfrutar

de su actual grado de madurez política, tuvo que pasar por el duro trance de la *Independencia* y por las difíciles situaciones y los felices momentos de su *Revolución*.

Por ese cierto paralelismo, y quizá en particular por lo que se refiere al dato común relativo a las convulsiones sociales internas respectivas vividas en ambos países, a nadie creo que le resulte extraño que se haya formado un entramado de elementos comunes entre ambos pueblos, que ha tenido como consecuencia el que hablemos hoy con toda certeza de unas *fluidas* relaciones humanas, que desgraciadamente contrastan con las tradicionalmente torpes relaciones institucionales, las más de las veces producto de la actitud altiva adoptada por parte española. Y aquí resulta obligado, una vez más, dejar constancia de dos hechos históricos de gran importancia: el progreso que tuvo lugar en el desarrollo de las relaciones hispano-mexicanas durante la II República española y el ejemplo de solidaridad dado hacia España por México durante la posguerra.

3. Una nueva coyuntura para la regulación del tráfico jurídico externo hispano-mexicano

Para la comprensión del actual contexto de las anteriormente citadas relaciones entre el continente europeo y el continente americano, importa destacar dos aspectos de suma importancia. En el viejo continente no se ceja en el empeño de lograr su deseada unidad que hoy pasa por la CEE, y en la joven y al mismo tiempo vieja América, han logrado asentarse los principios tantas veces maltratados de independencia, libertad y democracia. Y en el camino hacia la *unidad* americana, aparece como elemento de esperanza el proyectado Tratado de Libre Comercio entre Canadá, Estados Unidos de América y los Estados Unidos de México.

Importa fijar en el tiempo en esta breve reflexión en orden a la comprensión de la actual regulación del tráfico jurídico externo hispano-mexicano, una fecha clave todavía reciente: la del restablecimiento de las relaciones diplomáticas entre ambos países el 28 de marzo de 1977. Es a partir de entonces cuando, entre otros aspectos y siempre desde la óptica del derecho internacional privado, se empieza a configurar la idea de establecer lo antes posible los mecanismos necesarios para que las decisiones judiciales mexicanas tengan eficacia en España y las decisiones judiciales españolas la tengan en México. La cooperación jurídica hispano-mexicana tomó entonces un nuevo rumbo de imposible retorno.

II. EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE DECISIONES JUDICIALES EN MATERIA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO DESDE LA PERSPECTIVA ESPAÑOLA

1. Antecedentes y regulación actual de la eficacia en España de las decisiones judiciales extranjeras

El primer antecedente relativo a la regulación del reconocimiento de la eficacia de las decisiones judiciales extranjeras en España lo encontramos en el *Proyecto de Código civil* de 1836, en el llamado *Proyecto García Goyena*, en cuyo artículo 32.2 se estableció:

«Este mismo principio se observará respecto de las sentencias dictadas por los Tribunales extranjeros para su cumplimiento en España, salvas las reglas y usos admitidos para ponerlas en ejecución»¹.

Nótese que se trata de un proyecto de Código civil y no de una ley procesal, para lo que tenemos que remitirnos unos años más adelante, a la primera Ley de Enjuiciamiento Civil aprobada por Real Decreto de 5 de octubre de 1855², aunque por dificultades de impresión el texto de la Ley no se publicó hasta finales de ese mismo mes³. Así quedó regulada en España la materia por primera vez en la Sección Segunda (intitulada «De las sentencias dictadas por tribunales extrajeros») del Título XVIII, primera parte de la Ley⁴:

«Artículo 922: Las sentencias pronunciadas en países extranjeros tendrán en España la fuerza que establezcan los Tratados respectivos».

«Artículo 923: Si no hubiere Tratados especiales con la nación en que se hayan pronunciado, tendrán la misma fuerza que en ella se diere por las leyes a las ejecutorias dictadas en España».

«Artículo 924: Si la ejecutoria procede de una nación en que por jurisprudencia no se dé cumplimiento a las dictadas en los Tribunales españoles, no tendrá fuerza en España».

¹ Juan Francisco LASSO GAITE, *Crónica de la codificación española, 4 Codificación civil*, volumen II, Ministerio de Justicia, Comisión General de Codificación, 1970, p. 223.

² *Gaceta* de 6 de octubre de 1855.

³ *Gaceta* de 31 de octubre de 1855.

⁴ El texto de los artículos se toma de José María MANRESA y NAVARRO y José REUS y GARCÍA, *Ley de Enjuiciamiento Civil comentada y explicada para su mejor inteligencia y aplicación*, Madrid, 1861, tomo IV, pp. 202 y 224.

«Artículo 925: Si no estuviere en ninguno de los casos de que hablan los tres artículos que anteceden, las ejecutorias tendrán fuerza en España, si reúnen las circunstancias siguientes:

- 1.^a Que la ejecutoria haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal.
- 2.^a Que no haya sido dictada en rebeldía.
- 3.^a Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en España.
- 4.^a Que la ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la nación en que se haya dictado para ser considerada como auténtica, y los que las leyes españolas requieren para que haga fe en España».

«Artículo 926: La ejecución de las sentencias pronunciadas en naciones extranjeras se pedirá ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Éste, previa la traducción de la ejecutoria hecha con arreglo a derecho y después de oír a la parte contraria que se dirija y al Fiscal, declarará si debe o no darse cumplimiento».

«Artículo 927: Para la comparecencia de la parte a quien deba oírse según el artículo anterior, se librará Real Provisión sometida a la Audiencia en cuyo territorio esté domiciliada. El término de la comparecencia será el de treinta días. Pasado dicho término el Tribunal proseguirá en el conocimiento, aunque no haya comparecido el citado».

«Artículo 928: De la providencia que pronuncie el Tribunal Supremo no habrá ulterior recurso».

«Artículo 929: Denegándose el cumplimiento, se devolverá la ejecutoria al que la haya presentado.

Otorgándose, se comunicará esta providencia por Real Provisión a la Audiencia para que ésta dé la orden correspondiente al Juez de primera instancia del partido judicial en que esté domiciliado el condenado en la sentencia, o del que deba ejecutarse, a fin de que tenga efecto lo en ella mandado».

La reforma procesal civil del texto de 1855 vio la luz en 1881, fecha en que se aprobó la Ley todavía hoy vigente mediante el Real Decreto de 3 de febrero⁵ y que virtualmente mantuvo la misma redacción de los preceptos antes citados, modificándose solamente la numeración de los mismos, que se transcriben a continuación (artículos 951 a 958 de la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente) para su cotejo, y que están agrupados en la Sección Segunda (intitulada también «de las sentencias dictadas por tribunales extranjeros»), Título VIII, Libro II⁶:

⁵ Real Decreto de 3 de febrero de 1881, de promulgación de la Ley de Enjuiciamiento Civil (*Gaceta* números 36 a 53, del 5 al 22 de febrero de 1881; corrección de errores en *Gaceta* números 53 y 64, de 23 de febrero y 5 de marzo).

⁶ Como se puede comprobar, la redacción de 1881 es virtualmente la misma que la de 1855.

«Artículo 951: Las sentencias firmes pronunciadas en países extranjeros tendrán en España la fuerza que establezcan los Tratados respectivos».

«Artículo 952: Si no hubiere Tratados especiales con la nación en que se hayan pronunciado, tendrán la misma fuerza que en ella se diere por las leyes a las ejecutorias dictadas en España».

«Artículo 953: Si la ejecutoria procede de una nación en que por jurisprudencia no se dé cumplimiento a las dictadas en Tribunales españoles, no tendrá fuerza en España».

«Artículo 954: Si no estuviere en ninguno de los casos de que hablan los tres artículos que anteceden, las ejecutorias tendrán fuerza en España, si reúnen las circunstancias siguientes:

- 1.^a Que la ejecutoria haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal.
- 2.^a Que no haya sido dictada en rebeldía.
- 3.^a Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en España.
- 4.^a Que la ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la nación en que se haya dictado para ser considerada como auténtica, y los que las leyes españolas requieren para que haga fe en España».

«Artículo 955: La ejecución de las sentencias pronunciadas en naciones extranjeras se pedirá ante el Tribunal Supremo.

Se exceptúa el caso en que, según los Tratados, corresponda su conocimiento a los Tribunales».

«Artículo 956: Previa la traducción de la ejecutoria hecha con arreglo a derecho, después de oír, por término de nueve días, a la parte contra quien se dirija y al Fiscal, el Tribunal declarará si debe o no darse cumplimiento a dicha ejecutoria.

Contra este auto no habrá ulterior recurso».

«Artículo 957: Para la citación de la parte a quien deba oírse según el artículo anterior, se librará certificación a la Audiencia en cuyo territorio esté domiciliada.

El término de la comparecencia será el de treinta días.

Pasado dicho término el Tribunal proseguirá en el conocimiento, aunque no haya comparecido el citado».

«Artículo 958: De la providencia que pronuncie el Tribunal Supremo no habrá ulterior recurso».

«Artículo 959: Denegándose el cumplimiento, se devolverá la ejecutoria al que la haya presentado.

Otorgándose, se comunicará esta providencia por certificación a la Audiencia para que ésta dé la orden correspondiente al Juez de primera instancia

del partido judicial en que esté domiciliado el condenado en la sentencia, o del en que deba ejecutarse, a fin de que tenga efecto lo en ella mandado, empleando los medios de ejecución establecidos en la sección anterior».

Por tanto, tres son los regímenes legales españoles de reconocimiento de decisiones extranjeras: el convencional, la reciprocidad y el régimen de condiciones del artículo 954 de la LEC⁷.

Como tiene señalado el Tribunal Constitucional en su *Sentencia 54/1989, de 23 de febrero* en su fundamento jurídico n.º 8,

«... nada impide que en el procedimiento del *exequatur*, tanto el solicitante de la ejecución al pedir ésta, como la parte contra quien se dirige la ejecutoria, aporten datos y documentos que podrán ser valorados por el tribunal a la hora de decidir si se cumplen o no los requisitos exigidos para autorizar o denegar la ejecución en España de la resolución extranjera. Ello no requiere un debate contradictorio ni la apertura de un período probatorio. El procedimiento de *exequatur* no es un procedimiento contencioso articulado sobre una demanda, sino un trámite de homologación. Por ello, la situación procesal de la parte contra quien se pretende ejecutar no es tanto la de un demandado cuanto la de quien, junto al Ministerio Fiscal, coopera en la verificación que ha de hacer el Tribunal español...».

Siendo como es suficientemente expresiva la jurisprudencia constitucional, sólo destaco aquí que, al configurarse no como un proceso sino como un mero trámite de homologación, al privarse al actor del ejercicio de la acción mediante demanda posibilitándole tan sólo solicitud; al rechazarse naturaleza de demandante y demandado a las partes, y al excluirse la prueba como preceptiva, el proceso del *exequatur* es tan especial que rompe los elementos imprescindibles caracterizadores del proceso, quedando reducido a un «trámite de homologación» desprovisto virtualmente de contradicción entre las partes.

Nos quedaría ahora por formular algunas consideraciones acerca de las garantías constitucionales procesales y la eficacia de las decisiones extranjeras sin *exequatur*, es decir, sin la resolución judicial que atribuye fuerza ejecutoria a una sentencia extranjera que de otra manera carecería de ella.

En estos supuestos de decisiones judiciales extranjeras sin *exequatur*, sus efectos pueden ser tanto judiciales como extrajudiciales. La eficacia en el ámbito judicial se cifiere a ser instrumento de prueba preconstituida para el fondo

⁷ Sobre el sistema español de reconocimiento de decisiones extranjeras, resulta de especial interés la obra de Alfonso Luis CALVO CARAVACA, *La sentencia extranjera en España y la competencia del juez de origen*, Madrid, Editorial Tecnos, 1986.

del asunto, o de título justificativo de la legislación de las partes, siempre que se ajuste a los requisitos normativos legales internos o, en su caso, convencionales; mientras que, en el ámbito extrajudicial, esa eficacia queda ceñida a ser título de inscripción registral o medio de prueba de la capacidad en el negocio jurídico, tal y como se sistematiza la mencionada eficacia en el manual del profesor MIAJA DE LA MUELA⁸.

En consecuencia, tales decisiones sin *exequatur* están imposibilitadas de alcanzar la eficacia más esencial de la resolución jurisdiccional, a saber, la de cosa juzgada y la fuerza ejecutiva.

Por lo que se refiere al derecho convencional bilateral español, sobre eficacia de decisiones extranjeras, el primer antecedente lo encontramos en el *Convenio sobre cumplimiento de las sentencias de los Tribunales entre su Majestad Católica y el Rey de Cerdeña*, firmado en Madrid el 30 de junio de 1851⁹.

Como afirmaba Francisco SILVELA en 1881, treinta años después de ese primer convenio bilateral, «hasta esta época, España rigurosamente atada en teoría y de hecho al antiguo principio de la territorialidad, había rechazado siempre toda acción a las decisiones de los jueces extranjeros y dado por nulos y sin efecto los procedimientos seguidos fuera de sus fronteras. No se hacían excepciones a esta regla excepto en los supuestos expresamente estipulados en los tratados»¹⁰, y como queda dicho, en la época el derecho de tratados al respecto no podía ser más exiguo.

El derecho convencional español en materia de reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales extranjeras ha carecido hasta el momento de sistemática y ha sido escaso en número¹¹.

Así, en la actualidad cabe citar los siguientes Tratados o Convenios bilaterales con Suiza (1886)¹², Colombia (1908)¹³, Checoslovaquia (1927)¹⁴ y

⁸ Adolfo MIAJA DE LA MUELA, *Derecho internacional privado*, vol. II, Parte especial, 9.ª edición revisada, Madrid, Ediciones Atlas, 1982, pp. 605-606.

⁹ El texto de este Convenio se encuentra, entre otros, en la obra de Marcelo MARTÍNEZ ALCUBILLA, *Diccionario de la Administración Española, compilación de la novísima legislación de España peninsular y ultramarina, en todos los ramos de la Administración pública*, Madrid, 1894, quinta edición, tomo I, pp. 869-970.

¹⁰ Francisco SILVELA, p. 20 del trabajo «De l'exécution des jugements étrangers en Espagne», *Clunet*, 1881, tomo 8, pp. 20-26.

¹¹ A pesar del tiempo transcurrido desde su publicación resulta de especial interés por su contenido doctrinal y por contener los textos de la mayoría de los Convenios bilaterales citados, la obra de Miguel de ANGULO, *Lecciones de Derecho procesal internacional*. Granada, 1974. A su vez, los Textos convencionales se encuentran en la obra de Antonio ORTIZ ARCE DE LA FUENTE, *Derecho español y Derecho comunitario europeo. Selección de Textos de Derecho Internacional Privado*. Serv. Publicaciones. Facultad de Derecho, Universidad Complutense, Madrid, 1989, vol. II.

¹² *Gaceta de Madrid* de 9 de julio de 1898.

¹³ *Gaceta de Madrid* de 18 de abril de 1909.

¹⁴ *Gaceta de Madrid*, 4 de junio de 1930

1987^{14-bis}), Francia (1969)¹⁵, Italia (1973), Austria (1984)¹⁶, República Federal de Alemania (1983)¹⁷ e Israel (1989)¹⁸.

El primer instrumento bilateral hispano-mexicano en la materia es el de 1989 al que luego nos referiremos y que es el último de los ratificados por España.

En el ámbito del derecho convencional multilateral cabe citar los siguientes Convenios de los que España es parte: a) en el marco de la CEE, *Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*¹⁹; b) en el ámbito de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, los relativos al reconocimiento y ejecución de decisiones en materia de alimentos (1958 y 1953); y c) por último, sobre reconocimiento y ejecución de decisiones y laudos arbitrales, los Convenios de Ginebra (1927) y Nueva York (1958).

2. Decisiones judiciales mexicanas ante la Sala de lo civil del Tribunal Supremo de España para su reconocimiento

Conforme indicaba al principio, hasta ahora han sido escasas las manifestaciones legales en la regulación del tráfico jurídico externo hispano-mexicano, y, en consecuencia, pocas han sido también las ocasiones en que se ha tenido que pronunciar la Sala de lo civil del Tribunal Supremo de España sobre el reconocimiento de decisiones judiciales mexicanas.

Pero tampoco hay que olvidar que la práctica judicial española en la materia ha sido hasta hace bien poco muy reducida, como reducida lo fue también su apertura hacia el exterior.

En tal sentido, probablemente fue en 1885 (la fecha no se ha podido comprobar) cuando el Tribunal Supremo dictó su primer Auto, que fue denegatorio sobre la ejecución de una sentencia extranjera (peruana) de 1862, relativa a la validez de un testamento²⁰; más de un siglo después, en 1972 la Sala Primera del alto tribunal tramitaba solamente ocho expedientes de reconocimiento de

^{14-bis} BOE n.º 290, 3 de diciembre de 1988.

¹⁵ BOE, 14 de marzo de 1970 y Canje de Notas interpretativo de los artículos 2.º y 17 del Convenio en BOE 20 de abril de 1974.

¹⁶ BOE, 29 de agosto de 1985.

¹⁷ BOE, 16 de febrero de 1988.

¹⁸ BOE, 3 de enero de 1991 y corrección de errores en BOE de 23 de enero de 1991.

¹⁹ BOE, n.º 24, 28 de enero de 1991 y corrección de errores en BOE n.º 103, 30 de abril de 1991.

²⁰ Antonio REMIRO BRETONS, *Ejecución de sentencias extranjeras en España*. Madrid, Editorial Tecnos, 1974, p. 33.

sentencias extranjeras, una sola de las cuales era mexicana²¹; y al respecto llega a afirmar REMIRO BROTONS que el más claro ejemplo de actitud negativa hacia el reconocimiento en España de sentencias provenientes del continente americano, lo tenemos en el trato recibido por las sentencias mexicanas²².

Todo parece indicar que la práctica judicial mexicana en la materia no ha sido tampoco hasta el momento más generosa hacia las sentencias judiciales españolas que la práctica española hacia las resoluciones mexicanas. Baste citar como ejemplo la decisión de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, denegando hacer valer en juicio la sentencia de la Sala civil del Tribunal Supremo de España, de 1 de julio de 1955 (caso María Cristina Borbón contra Antenor Patiño²³).

Veamos a continuación algunos de los casos más relevantes de sentencias mexicanas cuya eficacia se pretendió en España y la solución dada al respecto:

— *Auto de la Sala Civil del Tribunal Supremo, de 30 de septiembre de 1882*: según afirma Víctor COVIÁN, «por resolución de 30 de septiembre de 1882 se declara en España no haber lugar a la ejecución de una sentencia del Juez de Primera Instancia de Huimanguillo, en Méjico, fundándose en que no existe Tratado con este país y no consta que en el mismo se dé cumplimiento a nuestras sentencias»²⁴.

— *Auto del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), de 20 de diciembre de 1887*: en el trabajo mencionado de Víctor COVIÁN²⁵, se citan literalmente los siguientes extremos de un Dictamen emitido en Méjico el 15 de enero de 1898 por el Abogado señor Sánchez Gavito en el expediente de una ejecutoria: «El General D. Vicente Riva Palacio, Ministro de Méjico en España, dirigió una comunicación al Ministro de Relaciones de esta República con fecha 20 de febrero de 1888, en la que adjunta la sentencia pronunciada por el Tribunal Supremo de España, fechada 20 de diciembre de 1887* en que mandó cumplir la sentencia pronunciada

²¹ Antonio REMIRO BROTONS, *op. cit.*, p. 26.

²² *Ibidem*, p. 309, nota n. 143.

²³ *Colección Legislativa de España. Jurisprudencia Civil*, vol. 41, 1955, n.º 289. Al respecto, desde la perspectiva mexicana, ver la Ponencia de Francisco José CONTRERAS VACA, «Análisis del caso Patiño y María Cristina de Borbón», en el X Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado, celebrado en la Facultad de Derecho de la UNAM en octubre de 1986: *Jus*, órgano de difusión de la Escuela de Derecho de la ICESA, de la UACJ, (Universidad Autónoma de Ciudad Juárez), México, mayo 1989, pp. 29-78.

²⁴ Víctor COVIÁN, p. 185 del trabajo «La ejecución de sentencias dictadas por tribunales extranjeros según la legislación y la jurisprudencia española», *Revista de Legislación Universal y de Jurisprudencia Española*, del Instituto Iberoamericano de Derecho positivo comparado, 1911, n.º 193, pp. 10-19 y n.º 195, pp. 182-191; y p. 93 del mismo trabajo traducido al francés por G. d'Ard. de Tizac bajo el título «L'exécution des jugements rendus par les tribunaux étrangers d'après la législation et la jurisprudence espagnole et hispano-américaine», en *Clunet*, 1912, pp. 1059-1071 y 1913, pp. 89-101.

²⁵ Víctor COVIÁN, *op. cit.*, p. 187 de la versión en castellano y p. 97 de la versión francesa.

* «Por cierto que al ejecutar esta Sentencia del Juez de Méjico, se produjo una tercería, fa-

por el Juez quinto del ramo civil de la ciudad de Méjico en juicio promovido por Don Ramón de Prida y Palacio, contra D. Estanislao Prida y Palacio (*Anuario de Legislación y Jurisprudencia*, tomo V p. 87: esta sentencia está publicada también en la *Revista* de Eduardo Chinet (*sic*), *Journal de droit international privé* (1891), p. 288).

Este Auto del Tribunal Supremo también es citado como ejemplo de reciprocidad por el solicitante de la ejecución de la Sentencia del Juzgado 2.º de Primera Instancia de Veracruz (Méjico), que fue denegada mediante Auto de la Sala Civil del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 1931 (año 1930, rollo 863)».

- *Auto del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), de 21 de mayo de 1904*²⁶: «Considerando que tanto en España por el artículo 952 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, como en Méjico por el 781 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y territorio de Baja California, en defecto de tratados especiales, se aplica el sistema de reciprocidad legislativa; y demostrado en el expediente anterior que por jurisprudencia de los tratados de dicha República se da cumplimiento a las resoluciones emanadas de los españoles, procede acordar en mismo sentido respecto a los autos de declaración de herederos y discernimiento del cargo de albacea presentados por la parte, ya que además reúnen las formas externas requeridas por su autenticidad, y así lo tiene declarado en otros casos este Tribunal Supremo».

Este Auto del Tribunal Supremo también es citado como ejemplo de reciprocidad por el solicitante de la ejecución de la Sentencia del Juzgado 2.º de Primera Instancia de Veracruz (Méjico), que fue denegada mediante Auto de la Sala Civil del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 1931 (Año 1930, rollo 863).

- *Auto del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), de 20 de marzo de 1931 (año 1930, rollo 863)*²⁷: el Juzgado de 2.ª Instancia del distrito judicial de Veracruz (Méjico), siguió juicio sumario, a instancia de don Juan R. contra don Aurelio A., en reclamación de 1.650 pesos, como fiador responsable en un contrato de arrendamiento otorgado entre el demandante y don Severo O., infringido por éste; la suma referida era el importe de rentas y gastos, a cuyo pago fue condenado A., como tal fiador, en virtud de acción de desahucio formulada en su contra y en la de O. por el aludido R. y de la que pretendía resarcirse el primero del segundo por medio del juicio sumario entablado. No habiendo contestado a la demanda se dio por contestada la misma en rebeldía del demandado, se abrió el juicio a prueba sin que el demandado contestara al alegato del demandante, se citó a las partes para sentencia, que con fecha 19 de agosto de 1929 se dictó resolviendo: 1.º que el actor probó la acción que dedujo y el demandado no probó excepciones; 2.º que A. está obligado a pagar a R. la cantidad de 1.650 pesos,

llada por este Tribunal Supremo en 26 de febrero de 1894, interpretando el artículo 1227 del Código Civil.»

²⁶ Texto tomado de Víctor COVIÁN, *op. cit.*, p. 188 de la versión castellana y p. 98 de la versión francesa.

²⁷ El texto íntegro de este Auto se encuentra en el Apéndice documental de la obra de Antonio REMIRO BROTONS, *Ejecución de sentencias extranjeras en España. La jurisprudencia del Tribunal Supremo*. Madrid, Editorial Tecnos, 1974, pp. 330-333.

que pagó a O., como fiador del primero; 3.º que el pago a que se condena a R. no es en calidad de definitivo, sino sujeto a devolución; 4.º condenó a A. al pago de las costas; y 5.º mandó que se ejecutara la sentencia en forma común.

Juan R. acudió ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo solicitando se acordase la ejecución en España de la Sentencia de 19 de agosto de 1929 del Juzgado 2.º de Primera Instancia del distrito judicial de Veracruz, alegando, entre los otros, los siguientes argumentos de Derecho: que el artículo 951 de la Ley de Enjuiciamiento Civil determina que las sentencias firmes pronunciadas en países extranjeros tendrán en España la fuerza que establezcan los Tratados respectivos, y si no hubiere Tratados, dice el artículo 952 que tendrá en España la misma fuerza que en la nación respectiva se diere a las ejecutorias dictadas en España, agregando el artículo siguiente que no tendrán fuerza cuando la ejecutoria proceda de un país en que, por jurisprudencia, no se dé cumplimiento a las dictadas por los tribunales españoles, «y, por tanto, en el caso presente, la procedencia de la ejecución es evidente toda vez que la legislación mejicana, constituida por la Ley de 1884, es muy análoga en esta materia a los artículos que se acaban de citar, mejor dicho, hay más amplitud, puesto que la ejecución se refiere no sólo a las sentencias, sino a todas las resoluciones judiciales (artículos 780 al 782) existentes entre ambos países, si no Tratados, sí un trato de reciprocidad, y así se ha reconocido por esta Sala en Auto de 20 de diciembre de 1887, por el que se mandó cumplir una sentencia dictada por los tribunales de aquel país, y asimismo, se cumplió otra fundándose en estar probada la reciprocidad, según aparece en la Memoria del Fiscal del Tribunal del año 1904» y que, aunque no concurriera el régimen de mutua confianza expuesto, procedería su cumplimiento porque no existe negativa a la ejecución en Méjico de las sentencias dictadas en España.

Personado en el procedimiento el ejecutado don Aurelio A., se opuso a la ejecución pretendida alegando, entre otros motivos, la inexistencia de Tratado y por la antigüedad de los Autos citados que no probaba la certeza de que en ese momento continuara ocurriendo lo mismo.

Previo informe negativo a la ejecución emitido por Ministerio Fiscal, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo acordó que no había lugar a la pretensión considerando «que en el presente caso no consta la existencia de Tratado especial con Méjico, punto de origen de la sentencia cuya ejecución se pide, ni se acredita por modo fehaciente que allí se conceda de un modo permanente y en la actualidad trato de reciprocidad necesaria, en equivalencia o sustitución de pacto o convenio concertado, para poder acceder, bajo el indicado aspecto, a lo que se solicita». Tampoco es susceptible de otorgarse la ejecución de la sentencia mejicana «toda vez que en la misma se resuelve o declara que el pago a que se condena no es definitivo, sino sujeto a devolución, lo cual excluye su carácter ejecutorio, y que es necesario, ya que a ejecutoria se refiere el artículo 954 de nuestra Ley procesal civil, y porque si bien los términos de la sentencia, en cuanto a sustanciación del pleito, pudieran engendrar alguna confusión, es lo cierto que en aquélla se expresa que ordenado que A. —contra el que hoy se pide la ejecución de la sentencia— «tenía obligación de contestar la demanda en el plazo que se le señaló y no habiéndolo hecho, a petición del actor se dio por contestada la demanda en rebeldía del demandado», «circunstancia que, a tenor del número 2.º del ya citado artículo 954 impide el cumplimiento que se interesa».

— *Auto del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), de 26 de enero de 1932 (año 1931, rollo 493)* ²⁸: ante el Juzgado de Primera Instancia de Oaxaca de Juárez (Méjico) se promovió juicio ordinario mercantil, por don Manuel R. B., contra don Modesto S., sobre pago de 3.708 pesos siete centavos (oro nacional), y el demandado, a pesar de haber sido emplazado en Eibar (Guipúzcoa), no contestó a la demanda y se le tuvo por acusada la rebeldía, dictándose sentencia por dicho Juzgado el 28 de febrero de 1928 en la que se condenaba a dicho demandado al pago de la suma interesada. La referida sentencia se notificó a D. Modesto S. por medio de comisión rogatoria.

Don Manuel R. B. solicitó a la Sala Primera del Tribunal Supremo el cumplimiento de la ejecución del fallo dictado por el Tribunal de Oaxaca de Juárez y, emplazado el demandado, éste alegó en síntesis, «que la sentencia cuya ejecución se solicita ha sido dictada en rebeldía del demandado y que no reúne los requisitos que las leyes requieren para que haga fe en España».

El Ministerio Fiscal emitió dictamen interesando la desestimación de la petición formulada por don Manuel R. B.

La Sala Primera del Tribunal Supremo dictó el Auto de 26 de enero de 1932 declarando no haber lugar a la petición, expresando literalmente en su tercer Considerando «que en la mencionada ejecutoria, por la cual aparece condenado el precitado don Modesto S., vecino de Eibar, Guipúzcoa (España), no consta demostrado ni aun indicado que en Méjico se ejecuten las sentencias de los tribunales españoles cuando hubieren sido dictadas en rebeldía y, por tanto, atendiendo al principio de reciprocidad que informa el sentido de los artículos 951 al 954 de la mencionada Ley Procesal Civil, es palmario que no obstante lo dispuesto en el artículo 952 de la propia ley, en el cual se expresa que si no hubiere tratados especiales con la nación en que se hayan pronunciado —se refiere a los fallos— tendrán la misma fuerza que en ella se diere a las ejecutorias dictadas en España, este precepto no puede tener aplicación al caso concreto de que se trata ahora, porque, como se dijo antes, lo impide el hecho de haber sido dictada la sentencia, cuyo cumplimiento se pretende, en rebeldía del demandado, lo cual, según la circunstancia 2.^a del susodicho artículo 954 de la Ley Rituaria, determina, evidentemente, la imposibilidad de que la sentencia en tales condiciones dictada por Tribunal extranjero pueda ejecutarse en España».

— *Auto del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), de 13 de julio de 1933 (año 1933, rollo 9)* ²⁹:

«RESULTANDO que en el año 1927, y ante notario mejicano, el súbdito español don Wenceslao R. celebró un contrato de préstamo con el también súbdito español don Leopoldo S. de la M., por virtud del cual aquél entregó a éste la suma de 80.000 oro, con el interés del 1 por 100 mensual, que debían ser devueltos por el prestatario en el plazo, lugar y con las demás condiciones estipuladas.»

²⁸ El texto íntegro de este Auto se encuentra en Antonio REMIRO BROTONS, *op. cit.*, Apéndice documental, pp. 334-335.

²⁹ El texto íntegro de este Auto se encuentra en el Apéndice documental de la obra citada de Antonio REMIRO BROTONS, pp. 343-345.

«RESULTANDO que es muy de notar que este contrato contiene una cláusula 9.^a que literalmente dice lo siguiente: «El señor de la M. responderá de las obligaciones contraídas por este contrato a favor del señor R. con todos los bienes presentes y futuros que le pertenezcan en la república mejicana y se compromete para tal efecto a no vender, hipotecar o enajenar dichos bienes mientras no hayan quedado cubiertas las obligaciones mencionadas, a no ser con la autorización expresa del señor R. Especialmente se conviene en que los bienes que el señor de la M. tiene o tenga en España o en el extranjero no responderán de ninguna manera del cumplimiento de las obligaciones contraídas por dicho señor en este contrato a favor del señor R.»

«RESULTANDO que como el prestatario no satisfizo el importe de su deuda dentro del plazo convenido, el señor R. interpuso juicio ejecutivo civil ante el Juzgado correspondiente de San Luis de Potosí (Méjico) para hacer efectivo su crédito en cuyos autos fue parte el señor de la M., siéndole adverso el fallo, y recurrido éste ante la Sala Primera del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se dictó, en definitiva, sentencia en 19 de octubre de 1932, por la que se condenó al señor de la M. a que pague al señor R. los 80.000 pesos con sus intereses, más 29.500 pesos por concepto de daños, señalándole un plazo de ocho días para que cumpla con estas obligaciones, y de no hacerlo, “que se haga trance y remate de las fincas que tiene en España, que son: *a*) un hotel sito en Madrid, en el Paseo de la Castellana número 38; *b*) una casa sita en Madrid, en la calle del Arenal, número 15; y *c*) diversas dehesas y cortijos situados en Andalucía (que se enumeran en fallo)”»

Wenceslao R. solicitó a la Sala Primera del Tribunal Supremo la ejecución del fallo mexicano invocando principalmente el principio de reciprocidad, don Leopoldo S. de la M. se opuso al cumplimiento del fallo requerido y el Ministerio Fiscal expresó su oposición a la ejecución interesada.

En el Auto del Tribunal Supremo de 13 de julio de 1933 no se admite la petición de Wenceslao R. con los siguientes razonamientos jurídicos:

«CONSIDERANDO... no ser ejecutables en España las sentencias dictadas en juicio ejecutivo, tanto porque al ser revisables en un juicio posterior declarativo carecen de la fuerza de cosa juzgada, que parece exigir el artículo 951 cuando habla en amplio sentido de sentencias firmes, como el hecho muy significativo de haber situado nuestra Ley Procesal las normas de ejecución de sentencias extranjeras a continuación de la sección dedicada a la ejecución de sentencias dictadas en juicios declarativos, circunstancia que autoriza a pensar que la LEC ha previsto únicamente la ejecución de las sentencias de condena, y así lo confirma el artículo 958 cuando al sentar el supuesto de que se otorgue la ejecución de la sentencia extranjera manda emplear precisamente los medios de ejecución establecidos en la sección anterior, como queda dicho, a la sentencia de condena.»

«CONSIDERANDO que aun admitiendo la posibilidad de ejecutar en España las sentencias extranjeras obtenidas en juicio ejecutivo... teniendo en cuenta que ambos litigantes son de nacionalidad española, con residencia accidental en

Méjico, y no cabe admitir que por tal circunstancia puedan discutir sus derechos ante un Tribunal extranjero, para que la resolución que éste dicte surta sus efectos en España con privilegios que por su legislación nacional no hubieran podido conseguir por virtud de las normas procesales diferenciales entre una y otra nación.»

«CONSIDERANDO que al fundar el actor su pedimento de ejecución de la sentencia de que se trata exclusivamente en el artículo 954 de la Ley Procesal ya citada, no es necesario traer a debate la aplicación de los artículos 951, 952 y 953 por no haber intentado aquél demostrar con la prueba adecuada ni en forma alguna la existencia de tratados entre Méjico y España que gradúen la fuerza en uno de estos países de las sentencias dictadas en el otro ni si, en defecto de tratados, la ley mejicana o su jurisprudencia dan cumplimiento a las sentencias dictadas por los tribunales españoles.»

«CONSIDERANDO que limitada, por tanto, la cuestión a determinar si hay que estimar cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 954 de la Ley Ri-tuaria aplicables al caso de que se trata, desde luego, se impone resolver en sentido afirmativo por lo que se refiere a los de los números 1.º, 2.º y 4.º de ese precepto, y con respecto al 3.º, precisa hacer un examen con los limitados elementos de juicio de que el Tribunal dispone en este procedimiento de *exequatur*, investigando la licitud o ilicitud conforme al Derecho español de la obligación para cuyo cumplimiento se procede en España.»

«CONSIDERANDO que... semejante condena de pago de esta indemnización al acreedor contradice categóricamente los preceptos de las leyes españolas, tanto adjetivas como sustantivas, toda vez que nuestro juicio ejecutivo sólo consiente que se despache ejecución por cantidad líquida en dinero efectivo (art. 1435), limitando el embargo a cubrir la cantidad porque se haya despachado la ejecución y las costas (art. 1442), y por otra parte, el artículo 1108 del Código civil, cuando se trata del incumplimiento de deudas de dinero, tasa la indemnización en el pago de los intereses convenidos, y a falta del convenio en el del interés legal.»

«CONSIDERANDO que igualmente vulnera los preceptos de nuestra Ley Procesal civil en materia de juicio ejecutivo el hecho de admitir la sentencia mejicana en esa clase de juicio y para determinar el importe definitivo de la deuda una carta suscrita por un apoderado del señor S. de la M. en la que se faculta al acreedor para elegir entre el pago en oro nacional o en pesetas españolas, con lo cual se viene a conceder fuerza ejecutiva complementaria de la propia de la escritura pública a un simple documento privado, que no fue reconocido en juicio contra el precepto del artículo 1429 de la LEC, que enumera limitativamente los títulos que en nuestro Derecho llevan aparejada ejecución.»

«CONSIDERANDO que para desvirtuar tan flagrantes violaciones de las leyes españolas no cabe alegar que el procedimiento ejecutivo mejicano permite la sentencia de condena con abono de indemnización, porque aparte de que la licitud de la obligación para cuya ejecución se procede hay que juzgarla desde

el punto de vista del derecho español y no desde el mejicano, resultaría atentatorio a los principios de orden público interno que el artículo 11 del Código civil defiende al admitir como lícito y posible un intento por parte de súbditos españoles de eludir los preceptos imperativos procesales de nuestra legislación para obtener, al amparo de otra extranjera, posiciones más ventajosas y venir luego a solicitar en España la eficacia ejecutiva de una sentencia que en esta nación no era dable conseguir.»

«CONSIDERANDO, finalmente, que la sentencia cuya ejecución se solicita, al trasplantar la responsabilidad sobre los bienes del deudor sitos en España sin previa excusión de los bienes mejicanos para poder conocer debidamente si con éstos habría o no cantidad bastante para responder del importe de la suma adeudada, viola abiertamente la cláusula 9.^a de la escritura de préstamo base de la demanda, que establece una limitación objetiva de la responsabilidad circunscribiéndola a los bienes del deudor situados en la república mexicana, por lo que resulta ilícita esta nueva obligación que al deudor se impone, en contradicción con los artículos 1091 y 1255 de nuestro Código civil...».

- *Decisión de 1874 de un tribunal mexicano rechazando la ejecución de la sentencia de 26 de marzo de 1874 del Juzgado de San Vicente, distrito judicial de Sevilla, España*: en el trabajo citado de Víctor COVIÁN³⁰, se citan literalmente los siguientes extremos de un Dictamen emitido en Méjico el 15 de enero de 1898 por el Abogado señor Sánchez Gavito en un expediente de una ejecutoria: «En el año 1874 se recibió en Méjico un exhorto del Juzgado de San Vicente, distrito judicial de Sevilla, en España, en el que se disponía se procediera al remate de unas propiedades raíces procedentes de Méjico, y pasado el asunto al estudio del Ministerio público su representante el Licenciado D. Juan Sánchez Azcona consigna: «Todos los tratadistas reconocen la generalización del uso internacional de enviarse y recibirse mutuamente los Estados independientes requisitorias o exhortos para la práctica de determinadas diligencias judiciales» (*El Foro*, núm. 70 de marzo 31 de 1874), cuyo funcionario concluía con pedir se cumplimentara el exhorto. El Juez tercero de lo civil, Licenciado D. Carlos M. Escobar, se negó a cumplimentar el exhorto manifestando que aceptaba en general los principios que consigna el Representante del Ministerio Público, pero con sentimiento declaraba que no podía cumplirse por concurrir en él la circunstancia especial de tratarse de bienes raíces*.

3. Convenio sobre reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales y laudos arbitrales en materia civil y mercantil, de 17 de abril de 1989

Según reza en el Preámbulo del Convenio, el Reino de España y los Estados Unidos Mexicanos concluyeron su celebración,

³⁰ Víctor COVIÁN, *op. cit.*, p. 186 de la versión en castellano y p. 95 de la versión francesa.

* «Refiérese el Letrado a la sentencia de 26 de marzo de 1874: la venta había de hacerse conforme a las reglas fijadas por el juez requirente.»

«Conscientes de los estrechos vínculos históricos y jurídicos que unen ambas naciones y deseando plasmar dichos vínculos en un instrumento de cooperación jurídica mutua para proveer a la mejor administración de la justicia en materia civil y mercantil».

El Convenio tiene como objetivo fundamental el de facilitar los trámites relativos al reconocimiento y la ejecución de las sentencias judiciales y laudos arbitrales³¹ mexicanos y españoles en España y México, respectivamente, y su entrada en vigor tuvo lugar el día 30 de abril de 1991. Como recientemente ha puesto de manifiesto el jurista mexicano José Luis Siqueiros^{31-bis}, el convenio hispano-mexicano tuvo su fuente de inspiración básica en los trabajos de la CIDIP-II (*Convención sobre eficacia extraterritorial de las instancias y laudos arbitrales extranjeros*, hecha en Montevideo el 8 de mayo de 1979) y de la CIDIP-III (*Convención sobre competencia en la esfera internacional para la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras*, hecha en La Paz, el 24 de mayo de 1984).

Pero el número de materias que puede ser sometido a la aplicación del Convenio ha quedado significativamente reducido, en particular desde la perspectiva del Derecho civil internacional. Expresamente se han excluido de la aplicación convencional (artículo 3.º):

«1. Las materias fiscales, aduaneras y administrativas.

2. Las siguientes materias:

- a) Estado civil y capacidad de las personas físicas.
- b) Divorcio, nulidad de matrimonio y régimen de los bienes en el matrimonio.
- c) Pensiones alimenticias.
- d) Sucesión testamentaria o intestada.
- e) Quiebras, concursos, concordatos u otros procedimientos análogos.
- f) Liquidación de sociedades.
- g) Cuestiones laborales.
- h) Seguridad Social.
- i) Daños de origen nuclear.
- j) Daños y perjuicios de naturaleza extracontractual, y
- k) Cuestiones marítimas y aéreas».

³¹ Dado que ha excluido de la Ponencia el estudio específico de la ejecución de laudos extranjeros en España, sobre el tema resulta de especial interés la obra de Antonio REMIRO BROTONS, *Ejecución de sentencias arbitrales extranjeras. Los convenios internacionales y su aplicación en España*. Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, Editoriales de Derecho Reunidas, 1980.

^{31-bis} José Luis SIQUEIROS, «Reconocimiento y ejecución de sentencias alemanas en México», conferencia dictada en el Congreso Anual de la Asociación Mexicana-Alemana de Juristas, el 26 de septiembre de 1991 en México DF.

En este Convenio se sigue la misma técnica que en otros instrumentos internacionales en la materia ratificados por España (piénsese por ejemplo en los Convenios con Francia de 1969 y con la RFA de 1983) y, a pesar de su oportunidad, nada nuevo aporta al régimen general convencional de carácter bilateral vigente:

1. Se condiciona la eficacia y fuerza de ejecución de la sentencia extranjera a la concurrencia de determinados requisitos respecto a la competencia del tribunal sentenciador (Título III, arts. 4-8).

2. Se establecen unas garantías en cuanto a las características que han de concurrir en la sentencia sometida al procedimiento convencional (traducción, legalización, aseguramiento del derecho de defensa en el procedimiento que le dio origen) y exigencia del carácter ejecutivo o de cosa juzgada (art. 11).

3. Se establecen las rituales y normales cláusulas de orden público (arts. 10 y 11*i*) y la excepción de *litis pendencia* (art. 12).

4. Se rechaza la posibilidad de que el tribunal requerido entre a dilucidar sobre el fondo del asunto (art. 22).

5. Nada aporta en orden a la consecución generalizada del principio de justicia gratuita, quedando en una simple remisión a los ordenamientos de ambos países; y,

6. En el artículo 19, se establece que será Tribunal competente para la ejecución el del domicilio o de la residencia de la parte condenada o en su defecto el de la situación de sus bienes en el territorio del Estado requerido.

Con la entrada en vigor de este Convenio y con base en lo dispuesto en el artículo 23 del mismo, el nuevo curso de normalización de las relaciones de tráfico jurídico externo hispano-mexicanas apunta a que en su desarrollo haga acto de presencia efectivo el régimen de reciprocidad sobre reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales (arts. 952 y 953 de la LEC) en aquellas materias excluidas del ámbito de aplicación convencional sin necesidad de llegar a la aplicación del régimen de condiciones (art. 954 de la LEC).

IV. LAS BASES PARA EL DESARROLLO DE LA COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL HISPANO-MEXICANA EN MATERIA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

1. La progresiva implantación de relaciones bilaterales convencionales

Es a partir del restablecimiento de las relaciones diplomáticas entre ambos países en 1977 cuando se plantea la necesidad de adaptar la regulación del Derecho internacional privado a la realidad de las tradicionales relaciones de tráfico jurídico externo hispano-mexicanas.

Desde entonces a esta fecha, además del Convenio de 1989 sobre reconocimiento de decisiones antes estudiado, se han ratificado otros dos instrumentos internacionales bilaterales:

1. Instrumento de ratificación de 14 de marzo de 1980 del Tratado de México sobre extradición y asistencia mutua en materia penal de 21 de noviembre de 1978 (ver Anexos II y V); y
2. Tratado General de Cooperación y Amistad entre el Reino de España y los Estados Unidos Mexicanos y Acuerdo Económico, firmados en México el 11 de enero de 1990 (ver Anexos XI y XII).

Basta examinar el contenido del artículo III del *Acuerdo de 1 de diciembre de 1984 sobre cooperación para el intercambio de información sobre los ordenamientos jurídicos* (ver Anexo IV), para reiterar de nuevo que en la regulación convencional bilateral hispano-mexicana, dada la evolución de las relaciones entre ambos países, estamos ante una situación de no retorno en la que el establecimiento de nuevos textos internacionales se harán necesariamente inevitables en todos los ámbitos del Derecho internacional privado.

Como se indica en el Preámbulo del *Tratado General de Cooperación y Amistad de 11 de enero de 1990* (ver Anexos XI y XII), las Partes buscan,

«...completar lo previsto en acuerdos específicos mediante un Tratado de carácter general, que a su vez sirva de marco para la futura suscripción de otros convenios bilaterales».

2. *La necesidad de intensificar la participación recíproca en el Derecho convencional multilateral*

El nuevo contexto internacional y la configuración actual del tráfico jurídico externo hizo que España, a partir de la implantación del régimen democrático con base en la Constitución de 1978, cambiase radicalmente su política convencional³². De otra parte, España parece que comienza a considerar la gran importancia de la labor que viene realizando la Conferencia Interamericana de Derecho Internacional Privado (C.I.D.I.P.).

Y por lo que se refiere a México, el mencionado contexto hizo inevitable que aprobase en 1986 el Estatuto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado y que se incorporase a su vez a numerosos Convenios internacionales sobre Derecho internacional privado³³.

Ello ha hecho que al día de hoy, México y España coincidan como Estados parte por haber ratificado o haberse adherido a los siguientes instrumentos internacionales de carácter multilateral:

a) Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado: *Convenio sobre los aspectos civiles del secuestro internacional de menores*, de 25 de octubre de 1980³⁴; y b) C.I.D.I.P.: *Convención sobre exhortos o cartas rogatorias*, hecha en la República de Panamá el 30 de enero de 1975³⁵, y *Convención sobre prueba e información acerca del derecho extranjero*³⁶, hecha en Montevideo, República Oriental del Uruguay el 8 de mayo de 1979.

La progresiva intensificación de la presencia mexicana en la Conferencia de La Haya y de la presencia española en la C.I.D.I.P., así como la ratificación o adhesión por ambos países de los Convenios multilaterales allí elaborados, podrá conducir a completar las carencias hasta ahora existentes en el derecho convencional aplicable en España y en México.

En esta línea apunta el *Tratado General de Cooperación y Amistad entre el Reino de España y los Estados Unidos Mexicanos y Acuerdo Económico*, firmadas en México el 11 de enero de 1990 (ver Anexos XI y XII).

³² Ver sobre el tema *Tratados multilaterales de cooperación internacional*, Madrid, Secretaría General Técnica, Centro de Publicaciones, Ministerio, de Justicia, 1988.

³³ Al respecto ver: Leonel PÉREZ NIETO, *Derecho internacional privado*, 5.ª edición, Colección Textos Jurídicos Universitarios, México, Harla, 1991; y, Fernando Alejandro VÁZQUEZ PANDO, *Nuevo derecho internacional privado. Introducción y selección de fuentes*. México DF, Editorial Themis, 1.ª edición, enero 1990.

³⁴ BOE, 24 de agosto de 1987.

³⁵ BOE, 15 de agosto de 1987.

³⁶ BOE, 11 de mayo de 1988.

En el Capítulo IV de dicho Convenio, intitulado «Cooperación jurídica y consular» hay que destacar, desde la perspectiva del Derecho internacional privado, que las partes han acordado, entre otros extremos,

«a) Analizar la posibilidad de cada una de las Partes de participar, por la vía de la adhesión, en convenios multilaterales en materia de cooperación jurídica que se hayan adoptado en el ámbito regional de la otra Parte, a fin de ampliar la gama de oportunidades de colaboración entre ambos países por esa vía».

3. La cooperación consular como base del fortalecimiento en la regulación del tráfico jurídico externo hispano-mexicano

Basta con repasar el conjunto de disposiciones contenidas en los Anexos de esta Ponencia, que son las básicas relativas a las relaciones hispano-mexicanas de Derecho internacional privado desde que se restablecieron las relaciones diplomáticas, para comprobar que ambos países han tomado buena nota del hecho de que el fortalecimiento de la cooperación consular es una de las bases más importantes para el fortalecimiento de las expresadas relaciones.

Como se establece en el artículo 11 del *Tratado General de Cooperación y Amistad entre el Reino de España y los Estados Unidos Mexicanos y Acuerdo Económico*, firmado en México el 11 de enero de 1990 (ver Anexos XI y XII), la expresada cooperación consular aspira a:

- a) Obtener una mayor integración y participación de sus respectivos nacionales en el otro país.
- b) Que se ejerzan todas las funciones consulares en los ámbitos de protección, asistencia y buenos oficios en favor de los nacionales de la otra Parte.
- c) Conseguir que la función consular se desarrolle con la mejor diligencia posible.

En fin, para terminar, quiero desear para el desarrollo futuro de las relaciones de tráfico jurídico externo hispano-mexicanas, la misma atención y consideración que me han dispensado ustedes en esta intervención. De ser así habrá quedado patente que han desaparecido por completo todos los resquicios del elemento de *dominación* a los que hice alusión al comienzo de esta intervención, que lamentablemente estuvieron presentes durante tanto tiempo en las relaciones entre España y México.

ANEXOS: RELACIÓN DE CANJE DE NOTAS, ACUERDOS, CONVENIOS Y TRATADOS HISPANO-MEXICANOS PUBLICADOS EN EL
Boletín Oficial del Estado:

I. Canje de Notas, constitutivo de Acuerdo, sobre supresión de visados entre España y México, de 14 de octubre de 1977 (*BOE* n.º 278, 21 de noviembre de 1977).

II. Instrumento de ratificación de 14 de marzo de 1980 del Tratado con México sobre extradición y asistencia mutua en materia penal de 21 de noviembre de 1978 (*BOE* n.º 145, 17 de junio de 1980).

III. Canje de Notas de 14 de octubre de 1977, sobre constitución de la Comisión Mixta Intergubernamental España-México (*BOE* n.º 69, 21 de marzo de 1981).

IV. Acuerdo de 1 de diciembre de 1984 con México sobre cooperación para el intercambio de información sobre los ordenamientos jurídicos (*BOE* n.º 137, 8 de junio de 1985).

V. Canje de Notas de 1 de diciembre de 1984, constitutivo de Acuerdo con México, para desarrollar el Convenio de extradición y asistencia mutua en materia penal, de 21 de noviembre de 1978 (*BOE* n.º 267, 7 de noviembre de 1986).

VI. Canje de Notas, constitutivo de Acuerdo, para la supresión de visados diplomáticos entre el Reino de España y los Estados Unidos Mexicanos, realizado en Madrid el 17 de abril de 1989 (*BOE* n.º 113, 12 de mayo de 1989).

VII. Entrada en vigor del Canje de Notas, constitutivo de Acuerdo, para la supresión de visados diplomáticos entre el Reino de España y los Estados Unidos Mexicanos, realizado en Madrid el 17 de abril de 1989 y publicada su aplicación provisional en el *Boletín Oficial del Estado*, n.º 113, de 12 de mayo de 1989 (*BOE* n.º 16, 18 de enero de 1991).

VIII. Convenio entre el Reino de España y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos sobre reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales y laudos arbitrales en materia civil y mercantil, hecho en Madrid el 17 de abril de 1989 (*BOE* n.º 85, 9 de abril de 1991).

IX. Corrección de erratas del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España sobre reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales y laudos arbitrales en materia civil y mercantil, hecho en Madrid el 17 de abril de 1989 (*BOE* n.º 108, 6 de mayo de 1991).

X. Corrección de erratas del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España sobre reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales y laudos arbitrales en materia civil y mercantil, hecho en Madrid el 17 de abril de 1989 (*BOE* n.º 226, 20 de septiembre de 1991).

XI. Tratado General de Cooperación y Amistad entre el Reino de España y los Estados Unidos Mexicanos y Acuerdo Económico, firmados en México el 11 de enero de 1990 (*BOE* n.º 169, 16 de julio de 1991).

XII. Corrección de erratas del Tratado General de Cooperación y Amistad entre el Reino de España y los Estados Unidos Mexicanos y Acuerdo Económico, firmados en México el 11 de enero de 1990 (*BOE* n.º 193, 13 de agosto de 1991).